

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00029
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER GARCIA PINZON Y OTRO
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresó al Despacho proceso ejecutivo de menor cuantía No.2021-00029, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago concedido a los señores **ALEXANDER GARCIA PINZON** identificado con **C.C. 10.187.929** y **DANIEL GARCIA BUSTOS** identificado con **C.C. 10.164.756**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938** y en contra de los señores **ALEXANDER GARCIA PINZON** identificado con **C.C. 10.187.929** y **DANIEL GARCIA BUSTOS** identificado con **C.C. 10.164.756**.

Igual se observa que la parte demandante notificó a los señores **ALEXANDER GARCIA PINZON** identificado con **C.C. 10.187.929** y **DANIEL GARCIA BUSTOS** identificado con **C.C. 10.164.756**, a través de los correos electrónicos laeconomia12@yahoo.es y garciabustos2003@yahoo.com el día 19/03/2021, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, art. 8°.

Ahora bien, transcurrido el término legal para que los ejecutados ejercieran su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubieran realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución, conforme el mandamiento de pago previamente librado, en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En este orden, se observa que los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se existe causal de nulidad que declare que invalide lo actuado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de Mandamiento de Pago del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$12'500.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** que se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, **16 de julio de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 51.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-
AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b5083b40efc5fcd69a9c9a991ffdecbbde67fd6970c1c4dc42fe038820c991

Documento generado en 15/07/2021 02:35:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>